

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00211

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora CARMEN CECILIA REY QUIJANO a través de apoderada judicial, en contra de las señoras ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO Y MARLENY CHAVERRA FRANCO en calidad de herederas determinadas del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fueron subsanados los señalados en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 8° del auto inadmisorio, no fue subsanado el defecto señalado en el numeral 3°, pues no fueron aclaradas las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto se señala inicialmente que la convivencia se dio desde el 07 de mayo de 2002, seguidamente se indica que por dichos de la demandante y una testigo, la misma inició desde el año de 1996, incurriendo en la misma indeterminación del líbello demandatorio, siendo necesaria la claridad exigida por este Despacho al respecto; igualmente; tampoco fue subsanado el señalado en el numeral 4°, pues no fue allegada la prueba de la calidad en que se demanda a los señores ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO Y MARLENY CHAVERRA FRANCO, desconociendo que se trata de una exigencia de carácter legal tal como lo dispone el artículo 85 del CGP, de la cual solo se puede prescindir acreditando que se elevó derecho de petición para su consecución y que la solicitud fue desatendida, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues no se acreditó haber desplegado tal labor; finalmente, no fue cumplido lo exigido en el numeral 7°, pues aunque se reitera como dirección de las demandadas ARACELLY y SANDRA MILENA la señalada en el líbello demandatorio, no se acredita el envío de la demanda, los anexos y el escrito mediante el cual se pretende subsanar, desconociendo igualmente que es una exigencia de carácter legal introducida por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°, y no un mero capricho de esta Agencia Judicial como lo quiere hacer ver la litigante, y si bien la referida norma consagra que se releva del cumplimiento de tal requisito cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, no es este el caso, si se tiene en cuenta que de las mencionadas demandadas se señaló dirección de notificación, luego, de haberse desconocido la misma, lo procedente sería solicitar su emplazamiento, pero no se hizo, siendo entonces de obligatorio cumplimiento la disposición señalada, valga decir, para las dos demandadas de quienes se exhibió la dirección, no así para los

cuatro incluidos como demandados en el escrito de subsanación, respecto de quienes efectivamente se indicó desconocer su lugar de notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ